

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación No. 760013110007-2021-00090-00
Auto No. 586

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEMAENENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE OSVALDO TORO POSADA** observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. El poder ni la demanda se indica contra quién se dirige.
2. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
3. No obstante indicarse en los hechos de la demanda que existen dos hijos de la fallecida Omayra Gutiérrez Mendoza; el poder ni la demanda se dirigen contra éstos.
4. Corresponde aportar la prueba de la calidad con que se demanda a los herederos determinados. (Artículo 84, 85 del C.G.P.), e indicar la dirección de residencia, domicilio, correo electrónico y números de cédulas.
5. Deberá acreditarse que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, el no conocerse el canal digital de los demandados, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. Debe indicar claramente en la demanda, hechos y pretensiones la fecha de inicio y terminación de la Unión marital de hecho y de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
7. No se indica en la demanda la dirección ni el canal digital donde deben ser notificados los testigos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
8. El poder ni la demanda se dirigen contra los herederos indeterminados de la causante Omayra Gutierrez de Mendoza, como tampoco se solicita su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
9. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., debe indicarse si ya se inició el proceso de sucesión de la causante Omayra Gutierrez de Mendoza.
10. No se indica el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).
11. Aclarar el apellido de la causante, en razón a indicarse en la parte introductora como **OMAYRA GUTIERREZ MENDOZA**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ